

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSA MERCEDES SARMIENTO
APODERADO	AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO
DEMANDADO	ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA y OTROS
CURADOR	CAROLINA SOLANO VELEZ
RADICADO	2018-00379
PROVIDENCIA	AUTO ADICIONANDO PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que remitido el link para la audiencia el apoderado de la demandada compartiéndole el expediente manifiesta a través de la Secretaria, de la razón para no haber decretado las pruebas solicitadas cuando dio contestación a la demanda con fecha 14 de octubre de 2020.

Se revisa el expediente y encontramos que este despacho con fecha 13 de mayo de 2021, convoca a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, sin que se hubiesen tenido en cuenta los escritos presentados por la parte demandada, dado que no se habían agregado al expediente, situación que se corrobora con el señor Citador del Juzgado quien se encuentra a cargo de la recepción de demandas, escritos y memoriales allegados por el correo electrónico del juzgado, motivo por el cual no se hizo pronunciamiento por parte del despacho.

En razón a lo señalado por esta funcionaria, se tiene que efectivamente en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado se habían allegado:

a.- Con fecha 14 de octubre de 2020, escrito de contestación de demanda de la señora ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA, a través de su apoderado judicial doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA contentiva de 15 folio, poder, anotando que dentro de dicho escrito se propusieron excepciones de mérito y de dicho igualmente se tiene el soporte del respectivo envío al apoderado de la parte demandante al correo dado en la demanda cayuer2@hotmail.com el 14 de octubre de 2020.

b.- Poder otorgado por la señora ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA, al doctor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA.

C.- También encontramos con fecha 05-04-2021, escrito de solicitud de memorial impulso procesal, en donde se requiere sobre el trámite en relación con la contestación de la demanda. (se tiene el soporte de correo).

D.- Escrito de aclaración y contestación de la demanda y decreto de pruebas en donde solicita impulso del proceso, con fecha 23 de junio de 2021-

Teniendo en cuenta que el artículo 372 del CGP, *nos dice que el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver, según el caso.* Se convocó a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento con providencia de fecha 13 de mayo de 2018 y en donde es viable indicar que el Decreto 806 de 2020 a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en su articulado medidas que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros, obviamente sin perder de vista derechos fundamentales y principios tales como el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

El artículo 9 del citado decreto dispuso:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARAGRAFO Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a llos demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el caso que nos ocupa el artículo 370 del código general de proceso señala que de las excepciones de mérito se correrá traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días de la forma indicada en el artículo 110 ibídem, pero al tenor del citado párrafo del decreto 806 de 2020, se dan los supuestos allí señalados para este caso habiéndose soportado por la demandada dicha situación, debemos dar por vencido dicho termino de traslado y por ende no hay lugar a disponer otro tramite.

Entonces habiéndose decretado pruebas solo de la parte demandante en la providencia de 13 de mayo de 2021, y omitido la prescripción de las pruebas de la parte demandada por lo referido por parte de esta funcionaria de manera involuntaria al emitirse su decreto, debe dentro del control de legalidad y a fin de garantizar los derechos del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, ordenar adicionar el auto de 13 de mayo de 2021, en cuanto al decreto de pruebas

de la parte demandada, manteniéndose la fecha de VIERNES TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) y a la hora señalada para llevar a cabo la audiencia ya programada,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adicionar la providencia de 13 de mayo de 2021, en relación con las pruebas solicitadas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a su decreto, ante lo anotado en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera:

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDADA:

a.- Prueba documental:

Téngase y désele valor probatorio a los documentos

- Historial de pagos realizados al bien inmueble de propiedad de la parte demandada expedido por la Alcaldía de Ocaña DE 2017- 2020, efectuados el 02/10/2020.
- Copia pago impuesto predial vigencia 2020 realizado por su prohijada en el Banco DAVIVIENDA.
- Registro Civil de nacimiento de ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA.
- Derechos de petición presentados ante la AGENCIA DE APUESTAS CUCUTA AGENTE SUPERGIROS de fecha 23 de septiembre de 2020, en relación con envíos enviados al señor GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ LAZANO, por parte del señor EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO (anterior propietario del inmueble y padre de la prohijada) de la señora STELLA NEIRA PALENCIA, madre de la demandada.

.- Derechos de petición presentado ante la SECRETARIA DE HACIENDA con fecha de radicado 29 de septiembre de 2020.

Para el efecto y habiéndose acreditado la solicitud de las pruebas antes relacionadas se dispone:

- OFICIAR a la Empresa Apuestas Cúcuta o giros su red, para que certifique o remita relación especial donde conste el valor, las fechas y el lugar donde se reclamaron los giros efectuados al señor GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ LAZARO, con cédula de ciudadanía No. 5.443.851 del Carmen (N. de S.) por parte del señor EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO con cedula de ciudadanía NO. 13.361.940 de Ocaña. Líbrese oficio
- OFICIAR a la Empresa Apuestas Cúcuta o giros su red, para que certifique o remita relación especial donde conste el valor, las fechas y el lugar donde se reclamaron los giros efectuados al señor GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ LAZARO, con cédula de ciudadanía No. 5.443.851 del Carmen (N. de S.) por parte de la señora STELLA NEIRA PALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.720.129 de Gramalote. Líbrese oficio
- OFICIAR a la Secretaria de HACIENDA Y TESORERIA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, se expida copias de los pagos del impuesto predial realizados al inmueble de propiedad de ISABEL ALEJANDRA YARURO, ubicada en la carrera 21 No. 7-55 barrio Llano de santa Ana o Llano Echavez de esta ciudad de matrícula inmobiliaria 270-15284 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese oficio.

PRUEBAS TESTIMONIALES.

Recíbese testimonio a los señores

- GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ LAZARO, depondrá sobre los hechos de la contestación de la demanda.
- EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO, depondrá sobre los hechos de la contestación de la demandada y sobre actos de disposición actos de propietario que ha sostenido los señores EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO E ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA.- correo electrónico arboledasnortedesantander@registraduria.gov.co
- STELLA NEIRA PALENCIA, hechos base de la contestación de la demanda y sobre la disposición y actos de propietario que han sostenido los señores EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO E ISABEL YARURO NEIRA.
- LUIS EMIRO AMAYA PINO, sobre los hechos de la contestación de la demandada y sobre actos de disposición actos de propietario que ha sostenido los señores EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO E ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA. –
- HUGO CLARO VEGA sobre los hechos de la contestación de la demandada y sobre actos de disposición actos de propietario que ha sostenido los señores EDUARDO ANTONIO YARURO SANTIAGO E ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA.- correo electrónico clavehu-1954@hotmail.com .

Se advierte sobre la limitación del número de testigo sobre el tema a probar, dado que estamos ante un proceso de mínimo cuantía.

Respecto a la solicitud que le sean negadas los testimonios a la parte demandante por no ceñirse a los parámetros del artículo 212 y 213 del CGP, debe anotársele a la parte demandada que mediante providencia de 25 de mayo de 2018, en donde se admite la demanda en el numeral noveno, se le requiere a la parte demandante para que manifieste a este despacho sobre qué tema concretamente darán testimonios las personas asomadas al proceso y no como manifestó en la demanda (ver folio 12) y mediante escrito visto a folio 14 el apoderado demandante señala que los testigos darán fe de la posesión ejercida por la demandante sobre el bien inmueble objeto del proceso y del conocimiento que tienen de ella y los actos por medio de los cuales la reconocen como dueña del mismo y en el auto de 13 de

mayo de 2021 se le precisa sobre el número de testigos por hecho, atendiendo a que estamos ante un proceso de mínima cuantía, en razón a ello, no se atiende lo solicitado.

Adviértase a las partes que deberán concurrir virtualmente en la fecha y hora establecida en líneas precedentes, con el fin de rendir interrogatorio, además deberá asistir los apoderados, los testigos citados a quienes se les permitirá el ingreso a la cesión virtual cuando el despacho lo disponga, tal como se dijo en la providencia adicionada.

Igualmente, el artículo 212 ibídem que establece que “se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”, razón por la cual deberá procurar la parte interesada la comparecencia de sus declarantes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e9e72c0031f1656ae03a33d8fd5248092a83767ee3ebffe0379812cfedcab**

Documento generado en 22/07/2021 11:46:01 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WILLY ZAITD SOTO TORRADO Y OTROS
RADICADO	5449840530032018- 00595-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** en calidad de apoderado judicial de CREDISERVIR, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación agencias en derecho, costos y costas judiciales, por darse los supuestos de la norma en comento, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **WILLY ZAITD SOTO TORRADO, RAMON ANTONIO SANCHEZ FLOREZ Y JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **WILLY ZAITD SOTO TORRADO, RAMON ANTONIO SANCHEZ FLOREZ Y JULIO ENRIQUE SOTO NAVARRO**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

SEGUNDO: Se observa que mediante oficio N° 0453 de fecha 7 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, deja a disposición el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-35089 de propiedad del demandado **JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO**, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de agosto de 2018, que recae sobre los remanentes que llegaren a quedar dentro del ejecutivo

2018-00404 en contra de los mismos demandados y el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-49029 de propiedad del demandado RAMON ANTONIO SANCHEZ FLOREZ. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del DECRETO N° 806 DE 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a6507097b1ce0ecc7c95f548ee1634425bfc61fc4a7cc82539fc86528a078b**

Documento generado en 22/07/2021 11:46:04 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES Y OTROS
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR Y OTRO
DEMANDADO	CAUSANTE ISMAEL PALLARES TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00609
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito allegado por el señor abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de apoderado de la demandante, señala que, *“pese a haber transcurrido más de un año desde la realización de la última notificación e insistencia para que el señor ELI DEL CARMEN PICON PALLARES sea reconocido como heredero dentro del proceso de la referencia, allegando la documentación correspondiente para su reconocimiento, por lo que en razón al artículo 121 del C.G. del Proceso inciso 1º, 2º y 7º se solicita se declare la nulidad de pleno derecho y remitir el expediente al Juzgado que en orden corresponda.*

A fin de resolver la solicitud que antecede encontramos que al revisar el expediente lo siguiente:

a.- Con escrito visto a folio 159 se tiene que el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLANIZAR, solicito se le reconociera a sus mandantes su vocación hereditaria en la sucesión del causante ISMAEL PALLARES TORRADO, allegando para ello poder de los señores DORIDA NAVARRO LAZARO, en su condición de madre y representante legal de su menor hija ANGELA VALERIA PICON NAVARRO, del señor RUBEN EDUARDO PICON NAVARRO Y ELI DEL CARMEN PICON PALLARES, en representación de la señora ROMELIA PALLARES TORRADO (fallecida) .

b.- Con providencia de 27 de julio de 2020, de acuerdo a la petición formulada por el apoderado MUÑOZ VILLAMIZAR, se reconoce a los señores RUBEN EDUARDO PICON NAVARRO y a la menor ANGELA VALERIA PICON NAVARRO con vocación hereditaria del causante.

c.- En la misma providencia se requiere nuevamente a la señora OFELIA PICON PALLARES, para que aporte el documento de la señora ELVIRA PALLARES TORRADO, para acreditar parentesco con el causante.

d.- Con escrito de fecha recibido a través de correo electrónico de fecha 28/07/2020 se allega a través de correo electrónico solicitud para que se le reconozca como heredero del causante al señor ELI DEL CARMEN PICON PALLARES.

e.- Con escrito de 07 de noviembre de 2020, el apoderado manifiesta que renuncia del poder conferido a la señora OFELIA PICON PALLARES dentro del proceso, debido a la falta de compromiso de adquiridos con él, y en el desinterés de dar cumplimiento a los requerimientos realizados, dado que a la fecha no ha recibido información respecto del documento solicitado para su reconocimiento como heredera.

f.- Con providencia del once (11) de noviembre de 2020, el juzgado resuelve que previo a admitir la renuncia del poder conferido por la señora OFELIA PICON PALLARES, el señor apoderado debe remitir la comunicación enviada a su poderdante.

Conforme a lo anterior el proceso se encontraba a la espera del pronunciamiento respectivo y ante la petición del señor apoderado, se dispone se revise si han llegado escritos en relación a este proceso, a través del empleado encargado para ello y se constata que el doctor MUÑOZ VILLAMIZAR, presento con fecha 18 de noviembre de 2020, escrito de renuncia de poder y escrito de fecha 09 de octubre donde le comunica que frente al desinterés en el presente proceso de sucesión intestada y en donde no ha acreditado el parentesco como se le solicitó no ha tenido información al respecto, en donde ha efectuado pago del valor pactado por concepto de honorarios y ante el incumplimiento reiterado de los compromisos adquiridos renuncia del poder (se verifica allegado el 18 de noviembre de 2020) como se anexa al expediente, esto es, se ha cumplido con la carga que le impuso el juzgado en su momento para resolver .

*De acuerdo a lo establecido en el **artículo 121 del C.G. del Proceso – DURACIÓN DEL PROCESO**. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Como podemos ver el proceso ha venido en trámite, se encuentra pendiente por resolver lo relativo a la condición hereditaria de la señora OFELIA PICON PALLARES, en donde el mismo doctor MUÑOZ VILLAMIZAR, señala la dificultad de ello, entonces considera esta funcionaria que no se dan los supuestos para dar aplicación a lo señalado en el artículo 12 del CGP, igualmente debemos anotar que actualmente en concreto el despacho a mi cargo, dadas las dificultades de ingreso por la afectación de la pandemia, que en este momento no se tienen todos los procesos escaneados, porque se ha venido haciendo con un empleado del juzgado, es decir, en la medida de la capacidad y de las condiciones se ha venido haciendo para que se tenga acceso a la justicia por parte de los usuarios, en donde se viene en un proceso de aprendizaje, en donde cada empleado estas laborando desde casa, en donde solo a partir de enero contamos con una impresora para hacerlo, lo cual demanda tiempo y cuidado, por ello incluso hemos tenido dificultad en que se lleven a tiempo los memoriales a los expedientes, por ello le asiste razón al apoderado en cuanto a la solicitud de reconocimiento del señor PICON PALLARES, que al emitirse la providencia respectiva no se hizo, y sobre la cual el apoderado en igual forma no se pronunció al respecto en dicha oportunidad, por ello se procederá a aceptar la renuncia presentada , al reconocimiento del señor ELI DEL CARMEN PICON PALLARES, en la condición hereditaria invocada y se requerirá nuevamente a la señora OFELIA PICON PALLARES, a través del correo electrónico visto en el escrito allegado por el apoderado Antonio.picon.90@outlook.es , tal como se ordenó con auto de 27 de julio de 2020, para que de esta forma el partidor procederá a efectuar la partición en los términos de ley.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la perdida de competencia por no darse los supuestos del artículo 121 del CGP, tal como se dice en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al señor ELI DEL CARMEN PICON PALLARES con vocación hereditaria en la presente sucesión del señor ISMAEL PALLARES TORRADO.

TERCERO: Admitir la renuncia del poder del señor abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de la señora OFELIA PICON PALLARES dentro del proceso de la referencia, por ser procedente su trámite.

CUARTO: Requiérase a la señora OFELIA PICON PALLARES, a fin que allegue el documento requerido a efectos de demostrar su condición hereditaria.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial del señor ELI DEL CARMEN PICON PALLARES, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83bc4e3693a0e0c10b2c9342efa5390836bc1ce6e0e094cfd8abf2dc75af099**

Documento generado en 22/07/2021 11:46:01 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
APODERADO	GLEINY LORENA VILLA BASTO
DEMANDADO	OSCAR NAVARRO PACHECO Y MARICELA AREVALO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00416
PROVIDENCIA	RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

En escrito que antecede, la parte actora, nos allega el poder de fecha 11 de febrero del 2020, solicitado en auto de fecha 06 de julio del 2021, donde el doctor ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE renuncia al poder conferido por la doctora LINA MARIA MAYOR POSSO obrando como representante legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A.

Así mismo, en escrito de fecha 18 de febrero del 2021, señala que le ha otorgado poder a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, abogada titulada con T.P. 229.424, para que lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia, en contra de OSCAR NAVARRO PACHECO Y MARICELA AREVALO PEREZ, por lo que, teniendo en cuenta la norma 301 del C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-** Admitir la renuncia de poder del señor abogado ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por ser procedente su trámite.

- 2.-** Tener como apoderada judicial dentro del presente proceso ejecutivo 2019-00416 seguido en contra de OSCAR NAVARRO PACHECO Y MARICELA AREVALO PEREZ a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO en los mismos términos y para

los efectos dados por su poderdante LINA MARIA MAYOR POSSO en su calidad de representante legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A

3.- En cuanto a su solicitud de tener como DEPENDIENTE JUDICIAL a la señora ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, la apoderada demandante debe allegar la respectiva acreditación de la misma como estudiante del programa de derecho o abogada.

4.- Sobre las copias solicitadas, una vez el proceso se encuentre escaneado podrá la señora abogada ingresar al link correspondiente del Juzgado.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18ce1b437487446831fc93aea9c8e6665f7dc6840b37e575f2500dbbcf5be1**

Documento generado en 22/07/2021 11:46:02 a. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO	JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00282
PROVIDENCIA	RECHAZO DE EXCEPCIONES DE MERITO

En escrito que antecede, el demandado JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO, a través de apoderado judicial LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ, presenta EXCEPCIONES DE MERITO el 15 de julio del 2021 dentro del proceso de la referencia

Sería el caso entrar o no a darle el tramite pertinente, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos:

1. En atención a la demanda ejecutiva de mínima cuantía por parte de ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO, en contra de JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO, mediante providencia de 23 de julio del 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar en cuaderno separado.
2. El 14 de agosto del 2020 el apoderado demandante envió a través de correo electrónico josefabogados@gmail.com ,copia digital de la demanda, medida cautelar, auto que libró mandamiento de pago y notificación personal con copia a este Despacho Judicial, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, el cual corresponde al correo del demandado .
3. El 09 de abril del 2021, en atención a que no hubo por parte del demandado proposición de excepción alguna de mérito se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito en contra del señor JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO y a favor de ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO por la cantidad de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, mas intereses a plazo desde el 25 de enero de 2011 al 25 de enero de 2017 e intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2017.
4. Con auto de 20 de abril del 2021, se realizó por este Despacho la Liquidación de y aprobación de costas.
- 5.- El 15 de julio de 2021, la parte demandada presenta escrito de excepciones de mérito dentro del presente proceso.

Es de manifestar por esta funcionaria que, el artículo 442 del C.G. del Proceso señala

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (subrayado nuestro), y en el caso que nos ocupa de acuerdo con lo señalado dichas excepciones se han formulado de manera extemporánea, por ende no hay lugar a disponer el tramite respectivo, dado que la notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió al tenor de lo dispuesto en lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por el demandado JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO a través de apoderado judicial el 15 de julio del 2021, por extemporáneas

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíesele al demandado a través de su correo electrónico, copia íntegra digital del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **5365b2162df1b10a27addda1e13b16041c500f44e3140ab02b367687591ee2a**

Documento generado en 22/07/2021 11:46:02 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO GALVIZ DUARTE
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00407-00
AUTO	CORRECCIÓN

En escrito que antecede, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicita se corrija el primer apellido del demandado, en la parte motiva y resolutive del auto que libró mandamiento de pago, medida cautelar, y del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que, por un error involuntario cometido por la apoderada, en el escrito de demanda como en los demás memoriales allegado se señaló el primer apellido del demandado "GALVIS" siendo el correcto "GALVIZ"

Por lo anterior, una vez revisado el expediente, se puede observar que, de los anexos allegados con el escrito de demanda, así como el pagaré base de recaudo, folios (9 al 13), el primer apellido del demandado es GALVIZ

Teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G. del Proceso que reza " *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, misma norma que se puede aplicar en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 26 de octubre del 2020, concretamente el numeral PRIMERO, de acuerdo con lo solicitado quedando de la siguiente manera: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia cargo de ALVARO ANTONIO GALVIZ DUARTE, mayor de edad, se desconoce su dirección física y electrónica y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Corregir las demás providencias emitidas por este Despacho judicial de fecha 26 de octubre del 2020 MEDIDA CAUTELAR, 14 de abril del 2021 NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LUTEM, 13 de mayo del 2021 AUTO, 27 de mayo

del 2021 SEGUIR ADELANTE, ocho de junio del 2021 LIQUIDACIÓN Y APROBACION DE COSTAS, siendo el nombre correcto del demandado ALVARO ANTONIO GALVIZ DUARTE

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4079c14a1106dc27ea5822edd5131dbe3d374606442a750718fa2dff1bb4e3b3**

Documento generado en 22/07/2021 11:46:03 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	DIOMAR GUSTAVO PEREZ JULIO
RADICADO	5449840030032020-00482
PROVIDENCIA	CORRECCION AUTO

ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en escrito que antecede solicita se corrija el auto de fecha 13 de julio de 2021 el cual corrige el mandamiento de pago así: - El mencionado auto relaciona de forma errada el tipo de auto que corrige, indicando que la suscrita solicita la corrección del auto que decreta la medida cautelar de fecha de elaboración de 14 de Abril de 2021, siendo correcto que se solicitó la corrección del auto que corrige el mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021, por lo que solicito respetuosamente al despacho se aclare dicho error.

Para aclararle lo anterior me permito transcribirle su escrito de fecha 02 de julio de 2021 que dice:

“Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTADER

En su Despacho-

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de BANCOLOMBIA S.A. Contra: Diomar Gustavo Perez Julio Radicado: 2020-000482-00

Asunto: Solicitud Corrección Auto que Corrige

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., **acudo al Despacho respetuosamente con el fin de solicitar la corrección del auto que decreta la medida cautelar de fecha de elaboración de 14 de Abril de 2021, en los siguientes términos(RESALTA EL DESPACHO):** 1. Solicito a su Honorable Despacho se sirva corregir dicha providencia en lo respectivo al resuelve, numeral primero literal C, toda vez

que se relacionó de manera equivocada la suma del valor en letras por concepto del interés de plazo de la cuota de capital de fecha 06/04/2020 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CIENTO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS siendo lo correcto OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS Así las cosas, solicito al despacho se tenga en cuenta lo manifestado y se proceda adecuando el auto en...”

En Consideración a ello en nuestro auto de fecha 13 de julio de 2021, sobre el cual le estamos resolviendo su solicitud de corrección, le decimos, que se está peticionando la corrección del auto que decreta la medida cautelar de fecha de 14 de abril de 2021 por parte de la demandante, pero que debe entenderse el mandamiento de pago y por ello en uno de sus apartes le hacemos la aclaración respectiva así:

“Empezaremos por decir que el auto a que se refiere la parte demandante no es el relativo a la providencia que decreta la medida cautelar, sino al auto de mandamiento de pago, en donde se hizo una corrección de un error al señalar la cantidad en letra. “

De acuerdo a lo anterior, no es dable la petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

No dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d701ad67f421ede3212bbed8facfa5bfa40af4b48c0203b05f0d6c13d2e5f2**

Documento generado en 22/07/2021 11:46:03 a. m.